



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 11 de diciembre del 2021, entre los clubes Acodetti C.F. y C.F. Juventud Laguna, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ACODETTI C.F.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Eduardo Santiago Santana**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Jonnas Martin Padron Diaz**.

Vistas las alegaciones presentadas por la representación del Club Acodetti, este Juez Único de Competición considera:

Único.- En relación con la descripción de la acción imputada al jugador número 9 del citado Club, D. Jonnas Martin Padron Diaz, quien fue amonestado por infringir persistentemente las reglas de juego, este órgano disciplinario entiende que la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador, en relación a las Reglas del Juego que se habrían efectivamente infringido, tal y como alega el Club Acodetti, es causa de indefensión. Como ya se mantuvo en resoluciones anteriores, y como no puede ser de otra forma, rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, igualmente impregnan el marco del Derecho administrativo sancionador.

Por ello, la especificación suficiente de las conductas merecedoras del reproche disciplinario resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el sancionado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia. Por todo ello, procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación del citado jugador, D. Jonnas Martin Padrón Diaz.

C.F. JUVENTUD LAGUNA

Amonestaciones:





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Erik Ivan Castro Adrian**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Rodrigo Fernandez Alonso**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

